



Resolución Gerencial Regional 9000740 - 2024 -GORE-ICA-GRDS

Ica, 06 NOV 2024

Vistos: El Informe Técnico N° 0688 – 2024 –GORE-ICA/GRDS, del Oficio N°4683 – 2024 –GORE-ICA- DIRESA-OAJ, Informe legal N° 281 – 2023 – GORE-ICA-DIRESA/OAJ e Informe legal N°415 – 2024 – GORE-ICA—GRAJ , del pedido de nulidad de la Resolución Directoral Regional N°853 – 2021-GORE-ICA-DIRESA/DG de fecha 23 de agosto del 2021 de doña **CARMEN DEL ROSARIO LOPEZ BERNAOLA** .

CONSIDERANDOS:

Que, mediante el Informe Legal N°281-2023 GORE ICA/DIRESA -OAJ de fecha 03 de octubre del 2023, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Ica; CONCLUYE que se eleve el presente Informe a esta Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N°853-2021 GORE ICA-DIRESA/DG de fecha 23 de agosto del 2021 por los fundamentos señalados en dicho informe legal.

Que, mediante INFORME TÉCNICO N°021-2023-GORE-ICA-DIRESA/SEC.TEC-DIRESA, de fecha 22 de junio del 2023, de la OFICINA DE SECRETARIA TÉCNICA de la DIRECCION REGIONAL DE SALUD, remite investigación a efecto que se determine responsabilidades que hubiera dado lugar en el extravío del expediente administrativo materia de recomposición .

Que, mediante Oficio N° 4683-2023 GORE-ICA-DIRESA-OAJ de fecha 29 de noviembre del 2023 el Director Regional de Salud de Ica, eleva a este despacho el Expediente N° 1-49773-2023 a fin que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional antes mencionada...."

Que, mediante Memorando N° 5377 – 2024-GORE-ICA-GRDS de fecha 02 de octubre del 2024, se remite toda la documentación al área de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ica , a efectos de que emita una opinión legal , para mejor resolver el presente caso .

Que, con INFORME LEGAL N° 415-2024-GORE-ICA-GORE.ICA-GRAJ de fecha 14 de octubre del 2024 de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social la Opinión Legal respecto a la nulidad de la Resolución Directoral N° 853-2021-GORE-ICA/DIRESA/DG, el cual Concluye con recomendar que es procedente la anulación de la citada resolución.

Que, conforme lo dispuesto en el Art. 191 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal .

Que, en su estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto, al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, los actos administrativos, como la Resoluciones Directorales Regionales bajo análisis, deben emitirse de conformidad con las normas jurídicas previamente vigente para que puedan surtir sus efectos, en caso contrario, podría devenir en nulo, en ese contexto, y así lo señala **Artículo 5 de la Ley N° 27444" Ley de Procedimiento Administrativo General, en su numeral 5.2 que señala que" En ningún caso**





será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro imposible de realizar." Y el numeral 5.3 señala "No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de Igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto."

Que, la competencia para declarar la nulidad de oficio de cualquier acto administrativo recae sobre la autoridad superior que dictó el acto, conforme así lo prevé el artículo 11. Numeral 11.2 que señala expresamente "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo." En el presente caso corresponde a esta Gerencia de Desarrollo Social como superior jerárquico declarar de oficio la nulidad del acto administrativo.

Que, la administrada doña Carmen del Rosario López Bernaola interpone mediante el RECURSO DE APELACION de fecha 05 de abril del 2017 contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°115-2017-GORE-ICA-RED DE SALUD ICA P.N., de fecha 23 de marzo del 2017, al haberse declarado IMPROCEDENTE su derecho de petición, de REPOSICIÓN A SU PUESTO DE TRABAJO, en virtud a la Ley N°24041, exponiendo sus argumentos de hecho y derecho por lo cual fundamenta haber sobrepasado más de un año de servicios.

Que, mediante el INFORME LEGAL N 510-2019-GORE-ICA-DIRESA/OAJ, de fecha 27 de diciembre del 2019, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la DIRESA cuyas recomendaciones fueron: PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN de la administrada CARMEN DEL ROSARIO LOPEZ BERNAOLA contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 115-2017-GORE-ICA-RED DE SALUD TCA-P.N.DE del 23 de marzo del 2017 que declara IMPROCEDENTE la solicitud de reposición laboral; SEGUNDO - Ordenar que la Unidad Ejecutora N° 406-Red de Salud, reponga a doña CARMEN DEL ROSARIO LOPEZ BERNAOLA, en el mismo cargo o de similar naturaleza, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, por los motivos de haberse acreditado que la impugnante se encontraba laborando de forma permanente e ininterrumpida bajo los alcances de la Ley N° 24041.

Que, mediante el INFORME N° 005-2020 - GORE-ICA-DIRESA-OAJ, del 27 de agosto del 2020 recepcionado con fecha 01 de setiembre del 2020 por la Unidad de Secretaria Administrativa de la Dirección Regional de Salud de Ica, la reciente jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica, señala lo siguiente: 4.1.-Que, en mérito a lo vertido en el presente en la oficina a mi cargo, no obra expediente administrativo que genero el INFORME LEGAL N° 510- 2019-GORE-ICA-DIRESA/OAJ, de fecha 27 de diciembre del 2019. 4.2- Que, la solicitud de copia fedateada por parte de la administrada procede de conformidad a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, sin embargo, en los legajos de la oficina a su cargo solo obra el INFORME LEGAL N° 510-2019-GORE-ICA-DIRESA/OAJ, por lo tanto, deberá ser entregado a la administrada dejando constancia de su entrega, 4.3- Se recabe informes de las áreas pertinentes a fin de la ubicación del expediente referenciado de manera física. Anexando copia de los reportes del sistema de tramite documentario y copia de la entrega de cargo.

Que, con el ASUNTO DE LA UBICACIÓN DEL EXPEDIENTE Y REFERENCIA DE EXPEDIENTES N° E-018022 Y EXP. E-024768-2020, la Dirección Regional de Salud de Ica, procede a emitir la Resolución Directoral Regional N°1414-2020-GORE-ICA-DRSA/DG, de fecha 12 de noviembre del 2020, la misma que resuelve lo siguiente: **ARTICULO PRIMERO. DISPONER LA RECOMPOSICIÓN** del expediente administrativo con registro N°64797-2019, que tramita el Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por Carmen del Rosario López Bernaola, contra la Resolución Directoral N°115-2017-GORE-ICA-RED DE SALUD DE ICA-P.N. de fecha 23 de marzo de 2017 expedida por la Red de Salud de Ica. **ARTICULO SEGUNDO.-REMITIR copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos**





Disciplinario de la Dirección Regional de Salud de Ica, a efecto que se determinen las responsabilidades a que hubiera lugar por el extravío del expediente administrativo materia de recomposición..."

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nro. 853-2021-GORE-ICA-DIRESA/DG, del 23 de agosto del 2021, la Dirección Regional de Salud Ica, resuelve, 'ARTICULO PRIMERO-DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de Apelación, interpuesto por la administrada Carmen Del Rosario López Bernaola, en su condición de ex trabajadora de la Red de Salud Ica, en contra de la Resolución Directoral N° 115-2017-GORE-ICA-RED DE SALUD-PN.DE. de fecha 23 de marzo del 2017, por los fundamentos en la presente resolución. ARTICULO SEGUNDO, DECLARAR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, del expediente Nro. 84797-2019; E-018022- 2020; 1-024768-2020; 1-029552-2020; 1-031206-2020; 1-032211-2020; 1-004264-2021, impulsado por la administrada Carmen Del Rosario López Bernaola, debido a que ha llegado a conocimiento del superior jerárquico con competencia para decidir respecto de la causa.

Que, se tiene a la vista también el INFORME TÉCNICO N°021-2023-GORE-ICA-DIRESA/SEC.TEC-DIRESA, de fecha 22 de junio del 2023, de la OFICINA DE SECRETARIA TÉCNICA de la DIRECCION REGIONAL DE SALUD que en su investigación concluye evidenciando lo siguiente en los acápite 3.3 y 3.4.

"3.3 El trámite de recomposición que realizó la Dirección Regional de Salud, en el caso expuesto por la administrada, respecto al trámite y procedimiento de su recurso de apelación, no se ajusta a la Ley, según se desprende las normas citadas- 3.4 De la investigación realizada se desprende que el expediente administrativo de apelación planteado por la administrada Carmen del Rosario López Bernaola, se debió recomponer hasta el último acto, es decir la resolución elaborada y firmada por el Director Regional de Salud de Ica, Dr. Francisco Rubén Brizuela Pow Sang, cuyo trámite final era, proceder a la numeración respectiva y notificación por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud, sin embargo en estas circunstancias es que se extravía la totalidad del expediente administrativo.

Que, cabe señalar que de conformidad con el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativos General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019 JUS Artículo 164° referido a la intangibilidad del expediente, dispone en el numeral 164.4 que "Si un expediente se extraviara la administración tiene la obligación, bajo responsabilidad de reconstruir el mismo independientemente de la solicitud del administrado, para tal efecto se aplicaran lo que fuera aplicable, las reglas contenidas en el artículo 140° del Código Procesal Civil

Que, bajo esa facultad el Director Regional de Salud de Ica, Dr. MARCOS RUPERTO CABRERA PIMENTEL, procedió a emitir la Resolución Directoral Regional N°1414-2020-GORE-ICA-DRSA/DG el cual resuelve en el **ARTICULO PRIMERO. - DISPONER LA RECOMPOSICIÓN del expediente administrativo con registro N°84797- 2019**, que tramita el Recurso de Apelación interpuesto por Carmen del Rosario López Bernaola, sobre la Reposición a su puesto de trabajo, contra la resolución Directoral N° 115-2017-GORE-ICA-RED DE SALUD DE ICA-P.N. DE fecha 23 de marzo de 2017 expedida por la Red de Salud de Ica

Que, lo resuelto por la Dirección Regional de Salud está dentro de lo normado, toda vez, que dispuso la recomposición del expediente administrativo emitiendo la Resolución Directoral Regional N°1414-2020-GORE-ICA-DRSAIDG .

Que, si bien es cierto que se emite la Resolución Directoral Regional N°1414-2020-GORE-ICA-DRSA/DG que dispone la recomposición del expediente administrativo, la Dirección Regional de Salud Ica, emite un nuevo Informe Legal asignado con el N° 184-2021-GORE-ICA DIRESA-OAJ, del 03 de agosto del 2021 y nueva Resolución Directoral Regional N° 853-2021-GORE-ICA-DIRESA/DG, declarando infundado el recurso de la administrada y a su vez, declarando el agotamiento de la vía administrativa del expediente administrativo E-018022-2020, el cual fue Iniciado en la Dirección Regional de Salud de Ica .





Que, ante la solicitud de nulidad presentado por la administrada contra la Resolución Directoral Regional Nro. 853-2021-GORE-ICA-DIRESA/DG, se elevó a este despacho con el fin de resolver, lo que es el cauce regular de todo pedido de nulidad.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°853-2021-GORE-ICA-DIRESA/DG de fecha del 23 de agosto del 2021, la Dirección Regional de Salud Ica, resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada Carmen Del Rosario López Bernaola, en contra de la Resolución Directoral N°. 115-2017-GORE- ICA-RED DE SALUD-PN.DE. de fecha 23 de marzo del 2017, asimismo, declaro al agotamiento de la vía administrativa del expediente administrativo E-018022-2020, el cual fue iniciado en la Dirección Regional de Salud de Ica seguido con los expedientes Nro. 84797-2019; E-018022-2020; 1-024768-2020; 1-029552-2020; 1- 031206-2020; 1-032211-2020; 1-00426-4-2021, impulsado por la administrada Carmen Del Rosario López Bernaola, debido a que ha llegado a conocimiento del superior jerárquico con competencia para decidir respecto de la causa.

Que, es así que la Dirección Regional de Salud de Ica, debió emitir y notificar el acto resolutorio de cierre del procedimiento de recomposición del expediente administrativo y no resolver de forma arbitraria conforme se resolvió al emitir un nuevo acto resolutorio con la Resolución Directoral Regional N°853-2021-GORE- ICA- DIRESA/DG de fecha del 23 de agosto del 2021, generando que la recomposición sea en contrario sensu a la ley generando vicio legal: asimismo no obstante recorta el derecho de defensa de la administrada para formular apelación ante el superior jerárquico agotando la vía administrativa del expediente (E-018022-2020). Por lo que se debe tener en cuenta que este procedimiento contiene vicios de nulidad al vulnerar norma de rango constitucional y de carácter administrativo que afectan el principio de legalidad.

Que, es por ello que la Resolución Directoral Regional N°853-2021-GORE-ICA-DIRESA/DG de fecha del 23 de agosto del 2021 carece de validez, debido a que se vulneró el Inc. 164.1 del Artículo 164° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 "Ley de procedimiento Administrativo General" aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019- JUS, "El contenido de los expedientes es intangible no pudiendo introducirse enmendaduras, alteraciones, entrelíneas ni agregados en ellos documentos, una vez que hayan sido firmados por la autoridad competente y que si un expediente se extraviara la administración tiene la obligación bajo responsabilidad de reconstruir el mismo, independientemente de la solicitud del administrado.

Que, por otro lado, de la investigación realizada por Secretaria Técnica de la Dirección Regional de Salud, Mediante INFORME TÉCNICO N°021-2023-GORE-ICA-DIRESA/SEC.TEC-DIRESA, de fecha 22 de junio del 2023 se desprende que el expediente administrativo de apelación planteado por la administrada Carmen del Rosario López Bernaola, se debió de recomponer hasta el último acto, es decir, la resolución elaborada y firmada por el Director Regional de Salud saliente, cuyo trámite dejó en la Oficina de Recursos Humanos para colocación de la numeración respectiva; sin embargo, en estas circunstancias es que se extravió la totalidad del expediente administrativo.

Que, en ese entendido la Resolución Directoral Regional N°853-2021 de fecha 23 de agosto del 2021 porque carece de validez debido a que se vulneró el Inc. 2 del Art. 3 del TUO de la LPAG, porque no determina inequívocamente sus efectos jurídicos, por lo que, debe declararse la nulidad de la misma por contravenir Inc. 1 y 2 del Art. 10 del TUO de la LPAG .

Que, los procedimientos administrativos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previsto en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar del texto único ordenado TUO de la ley N° 27444 "Ley de Procedimientos Administrativo General mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho





Gobierno Regional de Ica



Que, Estando el Informe Técnico N°0688 -2024–GORE-ICA-GRDS/JJMG, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado , Decreto Supremo N° 17-93 –JUS ley orgánica del poder judicial ; y contando con las atribuciones conferidas al gobierno regional por ley N° 27783 "Ley de bases de la descentralización ", Ley N° 27867 – "Ley orgánica de gobiernos regionales " su modificatoria Ley N° 27902 y el Decreto Regional N° 001-2004 –GORE-ICA y la Resolución Gerencial General Regional N° 212 -2023 –GORE-ICA/GGR que designan las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica .


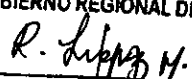
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de la **Resolución Directoral Regional N°853-2021 de fecha 23 de agosto del 2021**, por los fundamentos señalados en los considerandos de la presente resolución .

ARTICULO SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a doña **CARMEN DEL ROSARIO LOPEZ BERNAOLA** , en su domicilio ubicado en Urb. Las praderas de san Antonio D- 02 , Residencial San Carlos del distrito, provincia y departamento de Ica, y a la Dirección Regional de Salud de Ica.

ARTICULO TERCERO :DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 GOBIERNO REGIONAL DE ICA

Mag. ROBERTO C. LOPEZ MARÍNOS
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL